

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: **2020-00073-00.** Verbal (Responsabilidad Civil Contractual)

Demandante: Ester Julia Valencia esterjuliavalencia88@gmail.com
Esther Julia Méndez Valencia estherjuliamedezvalencia28@gmail.com
Maribel Méndez Valencia maribelmendezvalencia@gmail.com
María del Carmen Méndez Valencia mariadelcarmendezvalencia@gmail.com
María Rubiela Méndez Valencia mariarubielamedezvalencia3@gmail.com
Dolly Méndez Valencia dollymendezvalencia@gmail.com
José Rubiel Méndez Valencia joserubiel.mendezvalencia@gmail.com
Gildardo Méndez Valencia gildardomendezvalencia@gmail.com
José Arnover Méndez Valencia josearnover.mendezvalencia@gmail.com
Libardo Méndez Valencia libardo.mendezvalencia@gmail.com

Demandados: Expreso Libertador Limitada expresol2010@hotmail.com,
Idan Pajoy Becerra, expresol2010@hotmail.com,
Blanca Noralba Loaiza expresol2010@hotmail.com,
La Previsora S.A. contactenos@previsora.gov.co

Asunto: Resuelve excepción previa. Se niega.

Mocoa, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Objeto

Se entra a resolver la solicitud de declarar que la demandante Ester Julia Valencia “carece de derecho para reclamar la indemnización millonaria deprecada en la demanda por todo concepto en su condición de cónyuge”, por no haberse presentado prueba de esa calidad respecto del quien en vida llamara José Libardo Méndez, fallecido en el accidente de tránsito que da cuenta la demanda.¹

Sustento de la excepción previa

Por el señor apoderado de la parte demandada se presenta la excepción previa del numeral 6 del artículo 100 del CGP de la siguiente manera:

“Única. - NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE CÓNYUGUE DEL EXTINTO POR PARTE DE LA DEMANDANTE SEÑORA ESTER JULIA VALENCIA.”

Menciona que la demandante se postula como esposa del fallecido José Libardo Méndez, anexando una partida de matrimonio expedida por la Parroquia San Sebastián de la Plata de la Diócesis de Garzón – Huila.

¹ Archivo pdf 25MemorialExcepciones previas

Que ante estrados judiciales esas partidas religiosas carecen de valor porque el registro civil de matrimonio es la única prueba válida en demandas de reparación, que tales partidas valían con anterioridad a 1936.

Reforma de la demanda

Se presenta reforma de la demanda² que luego de haberse corregida se la admitió con providencia de 4 de mayo del año en curso.

Al escrito de reforma se acompaña el anexo del Registro Civil de Matrimonio, indicativo serial 6430355, proveniente de la Registraduría de Florencia, departamento de Caquetá, república de Colombia, documento que informa del registro del matrimonio entre Ester Julia Valencia y José Libardo Méndez.

Consideraciones para resolver:

El texto del numeral 6 dice: “6 No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.” (se subraya por el juzgado).

Con la reforma de la demanda se allegó el registro civil de matrimonio con el cual se acredita la calidad de cónyuge la demandante Ester Julia Valencia tenía con el extinto José Libardo Méndez.

Tal circunstancia permite desaparecer la posibilidad de configurarse el presupuesto fáctico de dicha excepción previa, que había sido presentada frente a la demanda inicial.

La reforma de la demanda fue sujeta de enteramiento a través de los respectivos traslados a la parte demandante que frente a ella no formularon ninguna excepción previa, ni se refirieron a la ya planteada.

La inscripción cumplió con las exigencias previstas en el artículo 68 del Decreto 1260 de 1970

Estando así las cosas se tendrá por subsanada la alegada excepción previa

² Archivo pdf 44MemorialReformaDemanda+Anexos



propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa Putumayo,

Resuelve:

Con la reforma de la demanda tener por subsanada la excepción previa del numeral 6 del artículo 100 del CGP.

Notifíquese,

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e601949befbabc077d752ad99d691b2959b5063713e5a04b6efd3311b347bed**

Documento generado en 18/07/2022 05:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>